

## **Rosa Nelly Beltran Villamizar**

---

**De:** Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta  
**Enviado el:** viernes, 16 de septiembre de 2022 17:25  
**Para:** Rosa Nelly Beltran Villamizar; Citador IV Secretaria Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona  
**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO REF: Exp. No. 54-518-31-84-001-2021-00136-01  
**Datos adjuntos:** SUSTENTACIÓN A RECURSO SENTENCIA UMH ASTRID - SEGUNDA INSTANCIA.docx.pdf

---

**De:** CARLOS ALBERTO MORALES HIGUERA <HIGUERABOGADOS@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 16 de septiembre de 2022 4:49 p. m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** astridvanegas821@hotmail.com; neridaesperanza@hotmail.com; mezanatalia025@gmail.com; jairo.abogado.unipamplona@hotmail.com  
**Asunto:** SUSTENTACIÓN DE RECURSO REF: Exp. No. 54-518-31-84-001-2021-00136-01

*Buenas tardes,*

**Doctor**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**Honorable Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

**SALA ÚNICA - ÁREA DE FAMILIA**

*Pamplona - Norte de Santander.*

*E. S. D.*

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO**

**REF: Exp. No. 54-518-31-84-001-2021-00136-01**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: ASTRID JOHANA VANEGAS VALENCIA**

**DEMANDADOS: LAURI NATALIA MEZA MALAGÓN**

**MARCOS ALBERTO MEZA CÁCERES, representado legalmente por**

**YOREIDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA CURADOR AD LITEM: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN**

**CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.484 de Bucaramanga (S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.093 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.808.495 expedida en Mutiscua (Norte de Santander), actuando en representación de su menor hijo **MARCOS ALBERTO MEZA CACERES** portador del Registro Civil NUIP 1097920699, bajo el indicativo serial No. 57947395, en la calidad de hijo y heredero del señor **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN**, demandado dentro del proceso de referencia, por medio del presente de forma respetuosa y en término legal de conformidad al artículo 322 del Código General del Proceso, Artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y demás normatividad concordante, en atención a Auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós emitido por su Despacho, el cual dispone: "se DISPONE CORRER TRASLADO al litigante apelante por el término de cinco (5) días para que sustente el recurso. Vencido el término de sustentación y de presentarse escrito, sùrtase traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de lo contrario pasará al Despacho para los fines dispuestos en el artículo enunciado."

**Se da cumplimiento del deber procesal contenido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, remitiendo copia de esta actuación a los correos electrónicos que han sido informados por los sujetos procesales al interior del presente.**

Recibo notificaciones en la dirección electrónica: [hiquerabogados@hotmail.com](mailto:hiquerabogados@hotmail.com)  
Número de celular: 3112650523

Agradezco el tramite dado a la presente.

Cordialmente,

**CARLOS ALBERTO O. MORALES HIGUERA**  
Abogado



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com   
higuerabogados@hotmail.com 

**Doctor**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**Honorable Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

**SALA ÚNICA - ÁREA DE FAMILIA**

*Pamplona - Norte de Santander.*

E. S. D.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO**

**REF: Exp. No. 54-518-31-84-001-2021-00136-01**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: ASTRID JOHANA VANEGAS VALENCIA**

**DEMANDADOS: LAURI NATALIA MEZA MALAGÓN**

**MARCOS ALBERTO MEZA CÁCERES, representado legalmente por**

**YOREIDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA CURADOR AD LITEM: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN**

**CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.484 de Bucaramanga (S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.093 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.808.495 expedida en Mutiscua (Norte de Santander), actuando en representación de su menor hijo **MARCOS ALBERTO MEZA CACERES** portador del Registro Civil NUIP 1097920699, bajo el indicativo serial No. 57947395, en la calidad de hijo y heredero del señor **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN**, demandado dentro del proceso de referencia, por medio del presente de forma respetuosa y en término legal de conformidad al artículo 322 del Código General del Proceso, Artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y demás normatividad concordante, en atención a Auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós emitido por su Despacho, el cual dispone: "se DISPONE CORRER TRASLADO al litigante apelante por el término de cinco (5) días para que sustente el recurso. Vencido el término de sustentación y de presentarse escrito, súrtase traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de lo contrario pasará al Despacho para los fines dispuestos en el artículo enunciado."

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Al interior del proceso de referencia en primera instancia se debatió la existencia de los elementos sustanciales de la ley 54 de 1990, para declarar la **unión marital de hecho entre Astrid Yohana Vanegas Valencia y Luis Alberto Meza**, así como el tiempo de inicio y culminación de esta, y la existencia de una sociedad patrimonial, derivada de la anterior.

En concordancia una vez ejecutada la práctica de pruebas decretadas, establece la Honorable **JUEZ 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, Dra. LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en el fallo objeto del presente, que me permito resaltar:

"PRIMERO: DECLARAR que entre los señores ASTRID JOHANA VANEGAS VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.240.109 y LUIS ALBERTO MEZA RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No 13.544.877, fallecido, existió una Unión Marital de Hecho, desde el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), hasta el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción para reclamar la declaración de la sociedad patrimonial de la mentada unión marital.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes. Oficiases

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: EJECUTORIADA la providencia, procédase al archivo definitivo del proceso."

Sobre el particular, haciendo uso de las facultades otorgadas por mi representado, al interior de la respectiva diligencia manifesté inconformidad frente a lo esbozado por el respetado Despacho, en el primer punto: "DECLARAR que entre los señores ASTRID JOHANA VANEGAS



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com 

higuerabogados@hotmail.com 

VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.240.109 y LUIS ALBERTO MEZA RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No 13.544.877, fallecido, existió una Unión Marital de Hecho, desde el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), hasta el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017)."; con base en la falta de presupuestos que permitieran establecer la temporalidad de la unión referida por la parte actora, pues del material probatorio allegado se logró comprobar la culminación de dicha relación ocurrida en el año 2017, pero nunca de su inicio, así como de la configuración de dicha relación como unión marital de hecho.

## II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA y SUSTENTO AL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso y Artículo 12 de la ley 2213 de 2022, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de fecha 18 de agosto de 2022 emitido por el **JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**.

Las inconformidades a lo recurrido, son en relación a la indebida valoración probatoria que respaldan lo pretendido por la parte actora. En consecuencia me permito referirme en los siguientes términos, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional. Para que se configure una unión marital de hecho no se requiere más que la convivencia entre dos personas por un término de dos o más años, según el artículo 2 de la ley 54 de 1994, modificado por la ley 979 de 2005.

La estructuración de la unión marital de hecho debe cumplirse con los siguientes requisitos: 1) que esté libremente conformada por dos personas, 2) inexistencia de vínculo matrimonial entre la pareja y 3) que la unión sea positivamente manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos establecidos una vida familiar a través de un vínculo de hecho que une a la pareja, con dos características, que sea permanente **denotando una prolongación en el tiempo de forma estable con la posibilidad de tener la relación carácter indefinido**, y con carácter singular, que se trate de una y solo una relación que sostenga la pareja, no admitiéndose el tener varias al tiempo por uno o por los dos integrantes de la unión marital.

La parte Actora mediante apoderado judicial dió inicio a la presente acción con el sustento de una relación sentimental entre **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (q.e.p.d.) y la demandante, por el término comprendido entre el dieciséis (16) de septiembre de 2011 hasta el día cinco (05) de enero de 2021**, hecho que quedó entredicho, pues con posterioridad al interior del proceso, y con base a la necesidad de los actores cambiaron sus sustentos a la línea temporal, que corresponde a los años 2014 a 2017, según conveniencia, pues de los testigos presenciales y de las pruebas fue revelado una fecha de culminación de la relación u amorío distinta a la referida por la demandante.

No existe sustento entre el material probatorio que permita inferir en forma clara y unánime, que demuestren o inferir el deseo de los señores **ASTRID JOHANA VANEGAS VALENCIA y LUIS ALBERTO MEZA RINCON, fallecido**, de conformar una familia, bajo la convivencia de forma pública, permanente, denotando una estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación.

Se logra corroborar al interior del proceso, de la existencia de una relación afectiva entre los señores **MEZA RINCÓN y VANEGAS VALENCIA**, sin dar un título, así como de su culminación hasta el año 2017, no obstante la misma no cumple a cabalidad con los sustentos de la ley 54 de 1990, para el surgimiento de una unión marital de hecho, puesto que para que la misma sea catalogada "se requiere de esa voluntad cualificada expresada a través del hecho de empezar a vivir juntos", su preservación en el tiempo "igualmente depende de la referida decisión consciente de seguir, día a día, uno al lado del otro (permanencia), y nada más que el uno al lado del otro (singularidad), materializada en hechos tales como en continuar con la cohabitación, con las relaciones sexuales, brindándose ayuda y socorro mutuos, procreando la descendencia, etc.", razonamiento que llevó al censor a predicar que, por lo tanto, "la permanencia y singularidad son elementos que forman parte de la voluntad que debe existir en



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com   
higuerabogados@hotmail.com 

*los compañeros tanto para que surja la unión marital de hecho, como para que ella se extienda en el tiempo, voluntad que, según se sabe, debe inferirse de los hechos.*

*Establece los artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la "voluntad responsable" de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una "comunidad de vida", con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.*

*Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia Sentencia 261 de 2011 Corte Suprema de Justicia señala: "es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). (...) "los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo". (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una "familia", en palabras de la Constitución Política, o de constituir una "comunidad de vida singular y permanente", en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando. Y, en lo que atañe a la singularidad, es del caso memorar que la Corte ha señalado que la ley "sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas" y que "[a]demás, y no es razón de poca monta, constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, si no es que éste les da un significado especial y particular, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general(...).*

*De igual modo, la Sala ha puntualizado que "la expresión 'comunidad de vida' implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, **no episodios pasajeros**, sino la praxis vital común.*

*Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de 'la vida', no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda 'la vida', concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir 'toda la vida' con más de una pareja" (Cas. Civ., sentencia del 5 de septiembre de 2005, expediente No. 47555-3184-001-1999-0150-01, se subraya).*

*Para el presente, a pesar de que existió una relación amorosa, recalcó que no se logró demostrar por la parte Actora la decisión firme y constante de establecer una unión marital, de construir un proyecto de vida a lado de su pareja, lo que conlleva a desvirtuar la permanencia y singularidad de la referida unión, a pesar de que, el señor MEZA RINCÓN sostenía su oficina jurídica en el actual domicilio de la señora VANEGAS VALENCIA, esto no es considerado como la continuidad de la unión marital de hecho, situación que se desvirtúa en el sustento fáctico de que el señor MEZA RINCÓN con su dinero personal efectuó compraventa de bien inmueble ubicado en la dirección calle once (11 A) número diez A guión once (10 A - 11) Urbanización San Martín, de la ciudad de Pamplona, donde perpetuaba su posesión siendo un bien de su propiedad a pesar de que en la escritura se indicará como propietaria la señora Vanegas Valencia, puesto que por situaciones de protección a la integridad personal, así Él lo decidió, ejecutando todos los actos precontractuales necesarios para la adquisición de la propiedad.*



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com 

higuerabogados@hotmail.com 

*Por disputas con la señora VANEGAS VALENCIA, no le era posible gozar la posesión total del mismo, situación que en vida pretendió resolver bajo acuerdos que no fueron cumplidos por la señora Vanegas, de la declaraciones rendidas a instancias administrativa y judiciales se puede establecer que posterior del año 2017 entre los señores Vanegas Valencia y Meza Rincón no volvieron a tener una relación, lo único en común eran conflictos.*

*De lo único que se pueden tener certeza a partir de los argumentos esbozados por los declarantes y de lo aportado en soporte documental por la parte actora, es de la culminación de la Unión Marital de Hecho, noviazgo u amorío de los señores ASTRID JOHANA VANEGAS VALENCIA y LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (q.e.p.d.), pero no del inicio de la misma, pues es así que del círculo familiar más cercano del señor Meza Rincón, conocen de está, como un simple noviazgo entre los señores Vanegas Valencia y Meza Rincón, es así que, la señora Silvina Rincón, madre del señor Luis Alberto Meza Rincón (q.e.p.d) en declaración refiere, que la relación sentimental de los señores ASTRID JOHANA VANEGAS VALENCIA y LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN, no pasaba de ser una relación más que noviazgo*

*Ahora frente a las manifestaciones de los declarantes llamados por la parte Actora, ninguno refiere de los elementos que puedan establecer la reunión de los requisitos necesarios para la constitución de una unión marital, contradiciendo entre sí de las fechas que permitieran establecer el inicio de dicha relación, dejando constancia de la ausencia de claridad de la fijación de los extremos temporales de dicha relación o amorío entre los señores ASTRID JOHANA VANEGAS VALENCIA y LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (q.e.p.d.).*

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Artículo primero de la ley 54 de 1990 modificada por la **LEY 979 DE 2005**, que señala: "A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."*

*A su vez, el artículo 2 de la citada norma, surge que entre los compañeros permanentes se presume la conformación de una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla, siempre que (i) la unión marital perdure al menos dos años; (ii) los compañeros no tengan impedimento legal para contraer matrimonio; (iii) cuando existiendo ese impedimento, la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital.*

*La Corte Suprema de Justicia en sentencia Sentencia 261 de 2011 Corte Suprema de Justicia señala: "es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). (...) "los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo". (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una "familia", en palabras de la Constitución Política, o de constituir una "comunidad de vida singular y permanente", en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando. Y, en lo que atañe a la singularidad, es del caso memorar que la Corte ha señalado que la ley "sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas" y que "[a]demás, y no es razón de poca monta, constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, si no es que éste les da un*



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com 

higuerabogados@hotmail.com 

significado especial y particular, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general(...). La singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo que no se parece del todo a otra cosa. Pero también entraña el contrario de plural. El empleo que de ella hizo la ley 54 dice más de la segunda de las anotadas acepciones que de la primera; vale decir, refiere es al número de ligámenes o uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno" (Cas. Civ., sentencia del 20 de septiembre de 2000, expediente No. 6117; se subraya).

De igual modo, la Sala ha puntualizado que "la expresión 'comunidad de vida' implica de suyo la comunidad permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de 'la vida', no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda 'la vida', concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir 'toda la vida' con más de una pareja" (Cas. Civ., sentencia del 5 de septiembre de 2005, expediente No. 47555-3184-001-1999-0150-01, se subraya).

## IV. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle Honorable Magistrado lo siguiente:

**PRIMERA:** Sírvase revocar el numeral primero de lo ordenado por la Honorable **JUEZ 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, Dra. LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en fallo objeto de la presente emitido el día 18 de agosto de 2022 por los argumentos anteriormente expuestos,:

"PRIMERO: DECLARAR que entre los señores ASTRID JOHANA VANEGAS VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.240.109 y LUIS ALBERTO MEZA RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No 13.544.877, fallecido, existió una Unión Marital de Hecho, desde el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), hasta el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017)", dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

## V. PRUEBAS Y/O ANEXOS

- Los que se encuentran al interior del respectivo proceso

Para efecto de notificaciones, recibo al correo electrónico [higuerabogados@hotmail.com](mailto:higuerabogados@hotmail.com) - [higuerabogados@gmail.com](mailto:higuerabogados@gmail.com)  
Número de Celular: 3112650523

Cordialmente,

**CARLOS ALBERTO O. MORALES HIGUERA**

C.C 13.540.484 de Bucaramanga

T.P 120093 del Consejo Superior de la Judicatura.